

## **POSTURA SOBRE LA PONENCIA RELATIVA A LA NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

En primer lugar, felicito y agradezco a la ponente el esfuerzo de síntesis llevado a cabo en temas en los que la producción doctrinal y científica es muy importante.

Y, en segundo lugar, teniendo en cuenta el contenido de la ponencia y después de casi 9 años desde la aprobación de la primera ley estatal reguladora del derecho de acceso a la información pública, a la vista de la experiencia comparada, tanto nacional como internacional, y de los debates parlamentarios habidos durante la tramitación de la ley de 2013, creo que es defendible calificar el derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental.

La ponente considera que la opción de calificar este derecho como fundamental a nivel legal entraña dificultades porque supone reconfigurar la calificación inicial del derecho como constitucional no fundamental (art. 105 CE) en uno que sí lo es (art. 20.1 d). Cabría preguntarse si la dificultad proviene más por la necesaria “recalificación” del derecho y no tanto de la pertinencia de que así sea, esto es, porque encuentre mejor encaje en el derecho a recibir información veraz que en el de acceso a archivos y registros. Tal como reconoce la ponente, el encaje de este derecho en el art. 105 CE también presenta (y ya presentaba) dificultades evidentes no menores que hacerlo en el art. 20.1 d) y, sin embargo, esa fue la opción elegida en 2013, seguramente influenciada por circunstancias más de orden más político que jurídico. Por todos es conocido que la calificación de este derecho como fundamental conllevaría una limitación muy importante de las facultades normativas sobre esta materia para las Comunidades autónomas, que sin perderla por completo, no podría alcanzar a aspectos nucleares del derecho dada la naturaleza orgánica de la norma.

La doctrina científica experta en la materia, con apoyo en la jurisprudencia cada vez más sólida del Tribunal Supremo (que apunta a un fortalecimiento progresivo de este derecho), y la sociedad civil, están reivindicando un encaje constitucional más idóneo, al mismo tiempo que una protección mayor de este derecho, más alineados con nuestras referencias más cercanas como la Carta Europea de Derechos Fundamentales. Y ello con independencia de que la protección del derecho de acceso que deriva del reconocimiento de un derecho fundamental sea diferente en la normativa comunitaria que en el de nuestra Constitución.

Dejar esta tarea a la labor interpretativa del Tribunal Constitucional podría tener sentido si no estuviéramos teniendo este debate ahora. Si logramos un consenso suficiente sobre la naturaleza fundamental de este derecho, este reconocimiento por muy complejo técnicamente que pueda resultar (no menor que el del derecho a la protección de datos personales como fundamental), podría ser abordado por el legislador, cuya decisión podrá ser enjuiciada (como ha podido serlo también la tomada en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre) por el Tribunal Constitucional en caso de recurso o cuestión de constitucionalidad.

En lo que a este miembro respecta, en caso de votación, lo sería favor del reconocimiento del derecho de acceso a la información pública como derecho fundamental.

**Joaquín Meseguer Yebra**